

gan larga duración, sin que se disminuya el uso de ellos, permite prescindir de gastos que en otras condiciones serían ineludibles. Los pueblos bárbaros desconocen en absoluto estos principios, y en ellos se observa que los hijos dejan caer las casas que heredaron de sus padres, prefiriendo hacer otras nuevas, de modo que es frecuente que los edificios nuevos alternen con los arruinados, que habrían podido conservarse con gasto muchas veces menor que el demandado por una edificación nueva.

La atención que se preste a la conservación y reparación oportuna de los objetos deteriorados por el uso y por el tiempo, podría traer como consecuencia que el hombre viviera mejor provisto de lo que ordinariamente vive, disminuyendo sensiblemente la pena y el esfuerzo que el trabajo presupone. Puede no ser ésto una ciencia en la acepción precisa, pero es una observación de que sacan gran provecho los pueblos que, como el holandés, se esmeran en la conservación y reparación de sus bienes de toda especie. Dice un proverbio árabe que por falta de un clavo se pierde una herradura, por falta de ésta se pierde un caballo, por falta de éste se pierde un hombre y por falta de un hombre se pierde una batalla.

---

## Ley 83 de 1915

**Jorge AGUDELO**

### Detención y libertad provisional

#### II

Continuamos hoy el ligero estudio sobre la Ley 83 de 1915 con el cual sólo hemos querido insinuar a que se estudie y nada más. En verdad que merecen atención el *habeas corpus* y la seguridad de los que van a ser juzgados.

Dijimos que la Ley de que se trata no hace distinción entre los delitos contra la propiedad con respecto a su gravedad pero hoy rectificamos, porque al decir el artículo 3º en su parte final que no se admite fianza a los sindicados o procesados por hurto, robo o estafa que castigue la ley con más de tres años de presidio o reclusión, hace desde luego la graduación, pues, el robo que se castigue con tres años de tales penas ha sido de objetos de valor menor que los de un hurto al cual se le apliquen las mismas, debido a la diferencia que el Código Penal establece.

En una conferencia dictada en el Centro Jurídico por el Sr. Agustín Jaramillo A. comentó la Ley que estudiamos, y quizá no se le oyó un concepto favorable a ninguna de las innovaciones que ella introdujo ni a la Ley en general. Con su venia y permiso, tomaremos como base el apreciable estudio de nuestro amigo el Sr. Jaramillo, con quien sólo en parte estamos de acuerdo.

Artículo 4º. *También se puede conceder la libertad provisional mediante las condiciones prescritas al individuo respecto del cual se sobresea por falta de pruebas o se le absuelva en primera instancia, mientras se surte la apelación o consulta a que hubiere lugar, cualquiera que sea el delito por que se proceda.*

*Se concederá igual gracia a los procesados que a la fecha de la notificación de la sentencia de primera instancia tengan ya cumplida la pena que en esa sentencia se les impone.*

El inciso 1º. encierra la misma doctrina del artículo 1564 del Código Judicial; en realidad es una repetición. La Ley 83 es reformatoria, y no cabe aquí la duda de que sea derogación tácita como sí cabe en otras disposiciones de que ya hablamos. El 2º. inciso hace una concesión justa, fundada en razón y que evita irregularidades como la de que un individuo sea condenado a un mes de reclusión en sentencia de primera instancia, y cuando viene la de segunda que confirma la otra haya estado detenido un año o más.

Artículo 5º. *A los individuos menores de diez y seis años sindicados o procesados por delitos contra la propiedad, podrá concederse la libertad provisional cuando el Juez o Tribunal lo creyere conveniente, con las con-*

*diciones prescritas y aunque la pena aplicable fuere superior a tres años de reclusión o presidio.*

Parece que se tuvo en mira el caso de que no haya establecimiento apropiado para niños en el lugar donde ocurra, razón por la cual, para evitar males mayores, se dejó a los funcionarios y jueces plena libertad a este respecto. Además, la detención provisional tiene por fin, la seguridad de los individuos cuya conducta está en tela de juicio y sólo por esto se justifica. ¿Puede temerse la fuga de un niño de diez y seis años o menor de esta edad? el buen criterio del empleado lo dirá en cada ocasión.

Artículo 7º. *La solicitud de libertad provisional se puede hacer ante el funcionario de instrucción, Juez o Tribunal que esté conociendo del sumario o proceso, y pueden hacer la solicitud el Agente del Ministerio Público, el sindicado o procesado o el defensor o apoderado especial de éste, todos los cuales tienen derecho de pedir que se practiquen las diligencias conducentes a comprobar que se han cumplido las condiciones que exige la ley para obtener la gracia.*

*En todo caso se oirá el concepto del Ministerio Público sobre la legalidad de la excarcelación y sobre la suficiencia de la caución ofrecida.*

Examinemos las dificultades que puede presentar este artículo en la práctica: Si se pide la excarcelación al funcionario de instrucción no competente para conocer del delito antes de pasar el sumario al juez que lo sea ¿a cuál de éstos corresponde resolver el punto? Puede que se susciten competencias entre los jueces antes de fallarlo, causa ésta de dilaciones. Tampoco está determinado el agente del Ministerio Público a quien ha de oírse en las oficinas que no tengan el correspondiente ya que el último inciso lo exige en todo caso, sin excepción.

Artículo 8º. *Las providencias en que se conceda o niegue la excarcelación son apelables en el efecto devolutivo.*

Ya no hay duda respecto a la apelación del auto en que se niega tal gracia, y se le da al Ministerio Público el derecho de apelar del que decida el punto. Antes esto parecía asunto privativo del Juez.

El artículo 8º. consagró la jurisprudencia seguida por tribunales y juzgados que allanó la duda de antes en la interpretación del artículo 1722 del Código Judicial. Concede éste apelación en el efecto devolutivo a los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable por la sentencia definitiva, locución oscura que nada resuelve.

Artículo 11. *En la providencia en que se conceda la libertad provisional se podrán imponer al agraciado cuando las circunstancias lo exijan, la obligación de residir mientras dure el procedimiento fuera de determinado territorio o la de habitar cierto lugar determinado, o la de presentarse, según el caso, diaria o periódicamente a la autoridad, bajo pena de pago de la caución y revocación de la gracia.*

*El sindicado o acusado puede solicitar de la autoridad que le concedió la gracia condicionalmente, el cambio del lugar de residencia.*

Estas disposiciones fueron acremente tachadas por el Sr. Jaramillo nada menos que de inconstitucionales. Dice que autorizan para que se apliquen las penas de destierro y confinamiento sin previo juicio y que son motivo de inconvenientes e injusticias. No es tal artículo, en nuestro concepto, todo lo que de él se dice. Es consecuencia de las disposiciones anteriores y obedece al plan desarrollado por la Ley 83. En cuanto a la inconstitucionalidad, tenemos que la detención lo fuera también y todo lo que moleste al individuo, toda restricción de la libertad antes de ser juzgado. ¿Y quién prefiriere salir de la cárcel a permanecer en la cárcel?

El artículo 11 tiene razón de ser y, como dijimos, es consecuencia de la doctrina general de la ley que estudiamos: Conforme a ésta se concede excarcelación con fianza o sin ella, según los casos, a sindicados de hechos que naturalmente han dejado en los ofendidos—que tales se creen siempre los contrarios—o sus familias, odios y sed de venganza, los que se aumentan con la inmediata libertad del autor por las apariencias de impunidad que esto reviste sobre todo para las gentes ignorantes, quienes no viendo apoyo en la justicia se la hacen por sí mismos cuando a pocos días de acaecido un incidente desgraciado se presenta el culpa-

ble ufano quizá en el lugar de la desgracia, como si nada hubiera pasado. No sería otra cosa que acumular los elementos para nuevos conflictos.

Se le halla otro inconveniente al artículo 11 y es el de que en la cárcel hay alimentos, que no consigue un pobre a quien se obligue a permanecer en determinado lugar donde no pueda ejercer su industria ni obtener trabajo. ¿Se ignora acaso la natural tendencia de todo ser viviente a la libertad? ¿Quién elegiría entre una cárcel estrecha y una amplia, la primera? Llegado el caso de que al detenido le sea más ventajoso estar en la cárcel que fuera o dentro de un territorio determinado, la ley no le obliga a pedir que se le excarcele ni a renunciar el derecho al sancocho de la prisión. No existe, pues, la injusticia que ve el señor Jaramillo.

En lo que sí tiene razón es en afirmar lo inequitativo de no reconocérseles a los sindicados o procesados una rebaja proporcional al tiempo que estuvieron habitando fuera de un lugar, en uno determinado o presentándose diaria o periódicamente a la autoridad. Sería de desearse una adición en este sentido para que se computara prudentemente la equivalencia en el fallo definitivo.

Artículo 12. *Los sindicados o procesados pobres que viven de su trabajo diario, y en especial los padres de familia que se hallen en tales circunstancias, pueden ser eximidos de la caución o fianza para obtener la libertad provisional en los casos en que la permita la ley, siempre que se compruebe con una información sumaria su moralidad y buena conducta anterior. En tales casos se extenderá en el expediente respectivo la promesa del agraciado de residir en determinado lugar, bajo pena de revocación de la gracia.*

*Esta providencia es apelable por el Ministerio Público.*

Todos pueden obtener la gracia que concede el artículo 12, según el señor Jaramillo, por ser muy relativo y clástico aquello de «vivir de su trabajo diario», más es claro que sólo hace referencia a los pobres que gastan en alimentos lo que ganan diariamente, sin más ahorros. Esta disposición justa y liberal es una de las

mejores de la Ley 83 de 1915. Si es verdad amarga que con declaraciones de testigos puede probarse todo cuanto se quiera, no es esta sola disposición la que está a merced de los falsos testimonios. Para evitarlo, le da participación al Ministerio Público al cual le concede apelación y a quien el inciso 2º del artículo 7º manda oír en todo caso.

---

## DER. CONSTITUCIONAL

---

De la tesis presentada por el Dr. Gonzalo Restrepo J. para optar el título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias políticas, publicamos la parte relativa al *Prólogo*, la cual contiene un interesante estudio sobre la democracia.

El sufragio universal, esto es, la tiranía imbecil del número, el reinado de la fuerza en la más injusta y ciega de sus formas, tal es el régimen impuesto por la Democracia donde quiera que ha logrado implantarse. Es el despertar furioso de los bajos apetitos; el descontento de cada uno con su propia suerte; la amenaza continua de la revolución que aquel Cuarto Estado de la miseria y de la envidia mantiene suspendida sobre la civilización que le ofreció la libertad, la igualdad y la fraternidad, y que salió fallida en el cumplimiento de sus irrealizables promesas.

**Paul BOURGET.—Ostre-mer.**

Racionalmente concebida la Democracia admite siempre un imprescriptible elemento aristocrático, que consiste en establecer la superioridad de los mejores asegurándola sobre el consentimiento libre de los asociados. Ella consagra, como las aristocracias, la distinción de calidad; pero la resuelve a favor de las calidades realmente superiores—las de la virtud, el carácter y el espíritu—y sin pretender inmovilizarlas en clases constituidas aparte de las otras, que mantengan a su favor el privilegio execrable de la casta